

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL¹

EL PUEBLO DE
PUERTON RICO,

Apelada,

v.

JOSÉ ARIEL MORALES
[MORENO] RUIZ,

Apelante.

KLAN201500604

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Municipal de San
Juan.

Querrela núm.
15-1-399-0045

Sobre:
Regla 6 de
Procedimiento Criminal.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de mayo de 2015.

El **24 de abril de 2015**, el Sr. José Ariel Moreno Ruiz² presentó un escrito de apelación criminal. En primer lugar, tenemos que apuntar que, a pesar de su título, el recurso disponible teóricamente para revisar ante nos una determinación de causa probable no es una apelación, sino un recurso discrecional de *certiorari*³. No obstante ello, e independientemente de si consideramos este recurso como una apelación o un *certiorari*, el mismo es improcedente en derecho, pues fue presentado tardíamente. Nos explicamos.

Conforme a la *Denuncia* que se adjuntó al escrito de apelación, al apelante se le imputó el delito menos grave de manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, es decir, una violación al

¹ La Orden Administrativa Núm. DJ-2015-101, emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Liana Fiol Matta, el 4 de marzo de 2015, dispone que, cuando la distribución de los recursos que se asignen a los 11 Paneles de este Tribunal de Apelaciones no resulte equitativa, la Jueza Administradora de este Tribunal podrá reasignarlos de una Región Judicial o Panel a cualquiera de las otras Regiones o Paneles, que se establecen mediante la misma, según las necesidades del servicio. Dicha Orden entró en vigor el 10 de marzo de 2015.

² A pesar de que su abogado lo identificó con los apellidos *Morales Ruiz*, surge de los documentos que obran en autos, que el nombre correcto del apelante es *José Ariel Moreno Ruiz*.

³ Véase, *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999).

Art. 7.02 de la *Ley de Vehículos y Tránsito*, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5202.

Cual surge de la *Denuncia*, el apelante fue citado y compareció a la vista de determinación de causa (Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6). Esta fue celebrada el **24 de marzo de 2015**. La fecha para presentar su recurso de apelación o de *certiorari* venció el **23 de abril de 2015**. Véase, Reglas 23 y 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 y 32.

Por consiguiente, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso de apelación o de *certiorari*⁴. En su consecuencia, procede su desestimación.

Conforme a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ De tratarse este como un recurso discrecional de *certiorari*, el escrito de apelación carece de justificación alguna para su tardanza en comparecer ante nos.